

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la recurrente en su demanda, se advierte lo siguiente.

I. Procedimiento interno de postulación de candidatos y convenio de coalición del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

1. Criterios de la política de Alianza. El dieciocho de octubre de dos mil catorce, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió los criterios de la política de alianzas para el proceso electoral federal y procesos electorales locales 2014-2015.

2. Fechas y método de elección. En esa misma fecha, se aprobó el resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a las fechas y método de elección de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

3. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional emitió la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

4. Convenio de coalición flexible. El once de diciembre de dos mil catorce, el PRD y el Partido del Trabajo suscribieron el Convenio de “Coalición de Izquierda Progresista.”

5. Observaciones a la Convocatoria. El trece de diciembre siguiente, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/12/236/2014, mediante el cual se realizaron diversas observaciones a la Convocatoria.

6. Aprobación y validación de registro. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral antes citada, emitió el acuerdo ACU-CECEN/01//23/2015, mediante el cual, entre otros aspectos, declaró la procedencia del registro de la hoy recurrente, para participar en el proceso interno de selección.

7. Registro de Convenio de Coalición. En esa misma fecha, se registró ante el Instituto Nacional Electoral, el Convenio de “Coalición de Izquierda Progresista”.

8. Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional. El catorce de febrero del año en curso, dio inicio el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, en donde llevaría a cabo la elección de candidatas y candidatos a Diputados Federales de mayoría relativa, a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, decretándose un receso para su continuación el veintidós

siguiente.

9. Postulación de candidatos. El veintidós de febrero de dos mil quince, se reanudó la sesión indicada, en la cual se declararon electas las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales en 225 distritos, y se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para que llevara a cabo el procedimiento de elección de las fórmulas que quedaban pendientes, entre ellas las correspondientes al Distrito Federal.

10. Designación de candidatos en el Distrito Federal. Mediante acuerdo ACU-CEN-069-2015, emitido el once de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional designó a los candidatos y candidatas a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en esa entidad, entre ellos, la designación de Agustín Torres Pérez, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 12 en el Distrito Federal.

11. Recurso de Inconformidad. El doce de marzo del año en curso, la hoy recurrente presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, recurso de inconformidad a fin de impugnar la designación antes mencionada, mismo que fue radicado con la clave de expediente INC/NAL/78/2015.

12. Desistimiento del recurso de inconformidad. El veinticuatro de marzo siguiente, la inconforme desistió del referido recurso de inconformidad, a efecto de que la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, pudiera conocer per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovería posteriormente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.- Demanda. El mismo día, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, contra la designación de Agustín Torres Pérez, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 12 en el Distrito Federal.

2.- Recepción, turno y resolución. El veintiocho de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el juicio de referencia junto con sus anexos, el cual integró el expediente **SDF-JDC-180/2015**, en el que, una vez tramitado, se dictó resolución al tenor del punto resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Comité Ejecutivo Nacional, por la que se designó a Agustín Torres Pérez como Candidato a Diputado de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito Electoral Federal 12, en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Recurso de reconsideración. Inconforme, Lucila Estela Hernández interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el tres de abril del año en curso.

2. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el mismo día.

3. Turno de expediente. El seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-73/2015** y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-180/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las

Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de

SUP-REC-73/2015

reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir

bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-180/2015, resolvió confirmar la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la que se designó a Agustín Torres Pérez, como candidato a Diputado de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito Electoral Federal 12, en el Distrito Federal.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración.

El recurso interpuesto contra esa determinación, fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de

inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, **habida cuenta que la demanda origen del juicio ciudadano, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco la Sala emitió pronunciamiento alguno al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la

constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresó la actora, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en el párrafo anterior, sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable consideró que la entonces actora expresó motivos de inconformidad para controvertir la designación de Agustín Torres Pérez, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federa 12, por las razones siguientes:

- El citado ciudadano no se registró para contender en el proceso de selección interna, por lo que se vulnera lo previsto por la convocatoria y la normativa partidista.
- El referido ciudadano es inelegible porque incumple el requisito de antigüedad como militante en el Partido de la Revolución Democrática, ya que, la actora afirma, renunció públicamente a su militancia en enero del año en curso.

La Sala responsable consideró que el primer argumento de la hoy recurrente era infundado en virtud de que la designación del candidato Agustín Torres Pérez, fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que le son atribuibles por el artículo 273, inciso e), del Estatuto, y 55, inciso d) del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior, en virtud de que en el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días catorce y veintidós de febrero pasado, de acuerdo a la Convocatoria el Comité Ejecutivo Nacional, sometió a consideración del Consejo Nacional los Dictámenes presentados en esas mismas fechas, de los que se advierte que, respecto al Distrito Federal, se buscaría el acuerdo integral de todas las candidaturas a elegirse en el mes de junio, tanto locales como federales, por lo que **ante la falta de acuerdo**, la elección de los candidatos a diputaciones federales en el Distrito Federal, quedó pendiente.

La Sala Regional estableció que, a partir de tal circunstancia, durante las sesiones de catorce y veintidós de febrero pasado, se dio prioridad a los procedimientos ordinarios de selección de candidaturas a diputaciones federales; sin embargo, dada la falta de definición de candidatos por parte del Consejo Nacional, derivada de la falta de acuerdo político y considerando entonces que existía riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidatos, habida cuenta que

conforme a la normativa electoral federal los registros de candidatos a diputados federales de mayoría se llevarían a cabo del veintidós al veintinueve de marzo, el Consejo Nacional, conforme a los artículos 90, 93 y 275 del Estatuto, en su carácter de autoridad superior del partido en el país, determinó facultar al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las designaciones correspondientes.

Lo anterior, permitió a la Sala Regional determinar que la elección del candidato a diputado federal que controvierte la hoy inconforme, se llevó a cabo por el método establecido en el artículo 273, párrafo primero, inciso e), y párrafo segundo, numeral 4), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como 55, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, método adoptado de forma excepcional al previsto por el artículo 275, inciso c), del Estatuto, dado el riesgo inminente que expuso el IX Consejo Nacional.

La Sala Regional consideró también que el referido método de designación estaba previsto para ser utilizado en forma excepcional, en el artículo Primero Transitorio de la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015, por lo que tal designación tampoco fue contraria a la convocatoria, ya que en ella se establecía un supuesto de excepción al método de elección en ella previsto, cuando se

presentará la falta de candidaturas, lo cual aconteció en la especie, por la falta de acuerdo político.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, relacionado con la inelegibilidad del candidato cuya designación como tal, controvirtió la ahora recurrente en el juicio ciudadano de origen, la Sala Regional estableció que la afirmación de la promovente, en el sentido que no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 281, inciso b), del Estatuto, consistente en contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del partido, dado que renunció al mismo en enero de este año para afiliarse a Morena, constituye una afirmación sustentada en un hecho que no está demostrado suficientemente en autos, siendo que correspondía a la actora la carga de probar su dicho.

Una vez que la Sala Regional precisó lo anterior, procedió a valorar las pruebas aportadas por la entonces actora, estableciendo que la serie de notas periodísticas aportadas por la actora, si bien son de distintos órganos de información, refieren al mismo hecho, al igual que la fotografía y la prueba técnica consistente en un video, esto es, a que Agustín Torres Pérez hizo pública su renuncia al PRD; pero que carecían de valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque en concepto de la responsable, no existen elementos que corroboren el contenido de esos medios de convicción.

La Sala Regional determinó que en el caso, la prueba

idónea para acreditar la supuesta renuncia del ciudadano cuya candidatura se impugna, a efecto de generar plena convicción sobre que efectivamente renunció al partido y no sólo hizo referencia a ello ante los medios de comunicación, sería el escrito en el cual conste la misma y, en su caso, el acuerdo emitido por el órgano partidista competente que hubiese recaído a ella, con las que se pruebe que surtió los efectos legales conducentes y, en consecuencia, se le dio de baja del padrón de afiliados.

La Sala Regional consideró que la actora estaba en condiciones de ofrecer la solicitud al partido respecto del estado que guarda la militancia de Agustín Pérez Torres, o bien, de la supuesta renuncia, ello, a efecto de la propia Sala, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, requiriera dichas documentales a los órganos competentes.

En ese orden de ideas, la Sala Regional determinó que los elementos que obran en autos, no generan convicción plena de que la supuesta renuncia se presentó y surtió sus efectos, esto es, que Agustín Torres Pérez haya dejado de ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática y que, por tanto, no cumple con el requisito previsto en el artículo 281, inciso b), del Estatuto del partido de referencia, consistente en contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado.

En cuanto a la prueba consistente en una copia simple del acuerdo por el cual se adiciona “la lista de solicitudes de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de

Morena respecto al proceso de selección de candidaturas para diputados federales por el principio de mayoría relativa del proceso electoral de 2014-2015”, de fecha nueve de febrero del año que transcurre, en la que se agrega la relativa a Agustín Torres Pérez, por el distrito electoral 8 del Distrito Federal, la Sala Regional consideró que tampoco resultaba suficiente para generar convicción de la supuesta renuncia al Partido de la Revolución Democrática, ya que, en todo caso, constituye un indicio de que esta persona participa en un proceso interno de Morena, mas no que hubiese renunciado a aquel instituto político.

Respecto a la afirmación de que, si se tuviera a Agustín Torres Pérez como candidato externo, incumpliría lo previsto en el artículo 283 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional la calificó de inatendible, estableciendo que no puede tenerse por acreditado que esta persona haya dejado de ser afiliado, y que tal situación lo coloca en otro supuesto normativo.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional consideró procedente confirmar el acto reclamado.

Como se puede advertir, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que designó a Agustín Torres Pérez como candidato a Diputado de mayoría relativa de ese instituto político, por el distrito

electoral federal 12, en el Distrito Federal, examinando los agravios en los que sólo se hicieron valer argumentos relacionados con la legalidad de esa determinación, y analizando las pruebas que para apoyar sus afirmaciones exhibió la entonces actora.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, dado que la pretensión medular de la recurrente es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

Al respecto, es de destacar, toda la argumentación del enjuiciante se dirigió a expresar como punto de disenso la argumentación y valoración realizada por la Sala Regional para justificar el ajuste del caso concreto a lo dispuesto en los artículos 273, párrafo primero, inciso e), y párrafo segundo, numeral 4), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como 55, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, método adoptado de forma excepcional al previsto por el artículo 275, inciso c), del propio Estatuto; es decir, se está en presencia únicamente de un ejercicio de subsunción a la norma que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido, lo expresado por el recurrente en el escrito del recurso de reconsideración, en el sentido que en el

caso se actualiza una irregularidad grave, consistente en la postulación de un candidato que no cumple con los requisitos estatutarios del partido político, lo que desde la perspectiva de la inconforme, haría procedente el medio de impugnación, en términos de la Jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”*¹ toda vez que en la especie, no cobra aplicación ese criterio jurisprudencial para la procedencia del recurso, habida cuenta que las irregularidades graves a que se refiere ese criterio y que dieron origen a la jurisprudencia, consistieron en aquellas que se materializan al momento de emitir el voto, lo que no sucede en el caso que se analiza.

Lo anterior, porque se está en presencia de un medio de impugnación dirigido a controvertir una determinación de registro que se materializa con apoyo en una resolución del Partido de la Revolución Democrática, sustentada en su régimen estatutario.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema

¹ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Lucila Estela Hernández, contra la resolución pronunciada el uno de abril de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-180/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente, por así haberlo señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO